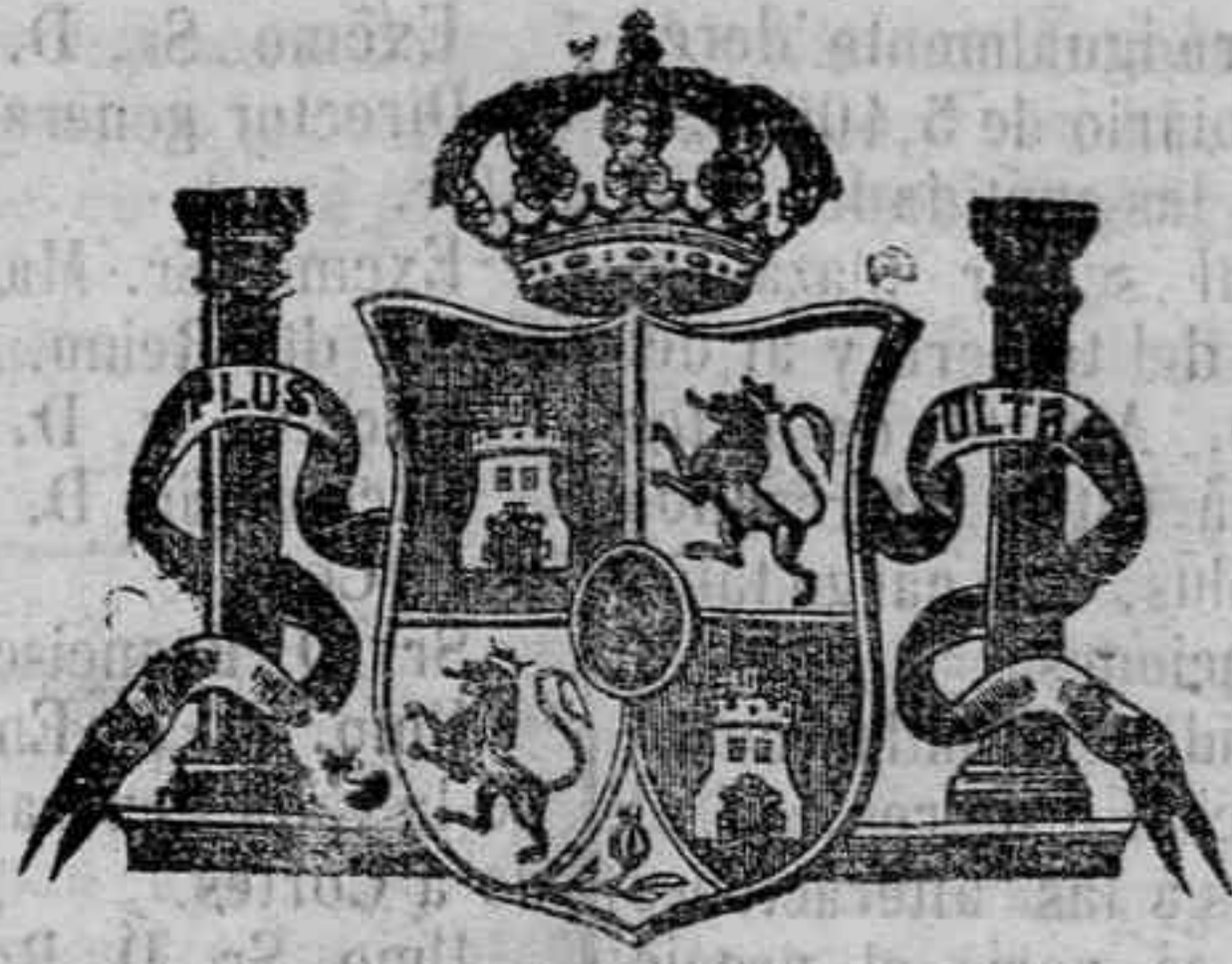


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 133.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id. id.**—Núm. suelto **1 y 1/2 d.**

Jueves 5 de Noviembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de **D. Nicolás M. Jimenez**, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el **Sr. Gobernador** de esta provincia.

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 243.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy, recibido á la una de la tarde, me dice lo que sigue:

«Se ha verificado hoy á la hora señalada y por S. M., con toda solemnidad, la apertura de las Cortes.

No ocurre novedad.»

Lo que hago público para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Cáceres 5 de Noviembre de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 244.

Referente al pago de documentos de vigilancia pública.

Como apesar del tiempo trascurrido desde que los Alcaldes de los pueblos de la provincia han recibido para su expedicion los documentos de vigilancia, sean muchos los que aun no hayan hecho el ingreso de sus valores, se hace indispensable que para el dia 15 del mes actual, satisfagan en esta Depositaria provincial las cantidades que cada uno adeudase por expresado concepto; pues de no verificarlo así, me veré en la sensible necesidad de adoptar las medidas á que por su descuido en perjuicio de los intereses del Estado se hayan hecho acreedores.

Cáceres 2 de Noviembre de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 245

Designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes anterior.

El Consejo de esta provincia, con pre-

sencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, correspondientes al mes de Setiembre último, y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoracion de las especies suministradas por los pueblos de la misma en el actual, conforme á lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	RS.	CÉNTS.
Racion de pan.....	»	89
Fanega de cebada.....	34	81
Arroba de paja.....	1	74
Idem de aceite.....	62	18
Idem de leña.....	»	90
Idem de carbon.....	2	33

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.

Cáceres 4 de Noviembre de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 246

Se inserta la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches del servicio militar.

Con el fin de que cada dia sean mas conocidas las ventajas que ofrece la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches del servicio militar y cumpliendo á la vez con lo que sobre el particular me tiene prevenido el Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de gobierno y administracion de los fondos que procedentes de redenciones se destinan al reemplazo de las bajas que por dicha causa ocurran, he dispuesto que se inserten á esta continuacion la ley referida y la Cartilla publicada para mejor inteligencia de la misma, esperando que los Sres. Alcaldes de esta provincia se cundarán los deseos de la Superioridad difundiendo entre sus administrados las doctrinas que contiene, haciéndoles comprender los beneficios que hoy reporta el servicio militar á los que abrazan tan honrosa carrera, teniendo entendido que el Gobierno de S. M. sabrá apreciar debidamente sus esfuerzos, tanto mas cuanto mayores sean los resultados que obtenga.

Cáceres 24 de Octubre de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CARTILLA

para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece la ley de 29 de Noviembre de 1859, á los que entran á servir y continúan en el ejército con derecho á los premios y pluses, publicada por acuerdo del

Consejo de gobierno y administracion del fondo de redenciones.

LEY

SANCIONADA POR S. M. EN 29 DE NOVIEMBRE DE 1859 SOBRE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos escedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fueren necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se exprese un destino á objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8,000 rs; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espesará en el artículo 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las

instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquirieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenecieran por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10.º El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12.º Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demas que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO SEGUNDO.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio

militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta el mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar en nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes más favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho:

Por un año, al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya:

Por dos años, al de 400 y 1000;
Por tres años, al de 500 y 1800;
Por cuatro, al de 600 y 2600;
Por cinco, al de 700 y 3600;
Por seis, al de 800 y 4600;
Por siete, al de 900 y 5800;

Y por ocho, al de 1000 y 7000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho según el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de más de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 reales vellon, recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto, y 3,600 al del octavo. El em-

peño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,400 reales vellon recibidos en las cantidades 300, 600, 1,800 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiese con el tiempo, y la experiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio, que vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefriere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieron al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á la dispuesta en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de Noviembre de 1859.—Yo LA REINA.—El ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

SEÑORES QUE COMPONEN EL CONSEJO.

PRESIDENTE.

Excmo. Sr. Capitan general del ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

VOCALES.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Juan de Zabala, Marqués de Sierra Bullones.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, idem y Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, id.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerretea, id.

Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Cortes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascues, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Cortes.

SECRETARIO.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de Infantería y Diputado á Cortes, en comision.

(Se continuará)

En la Gaceta de Madrid núm. 278, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª—Notariado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Audiencia y Colegio de Notarios de Barcelona acerca de si debe considerarse derogada por la ley del Notariado de 28 de Mayo y artículos 7.º de la ley Hipotecaria, y 5.º de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos, la práctica observada en Cataluña de no cerrar las escrituras de traslacion de bienes enfitéuticos, ni firmarlas y signarlas el Escribano autorizante hasta tanto que estampe su firma el señor del dominio directo, y si pueden inscribirse dichas escrituras en el Registro correspondiente á pesar de carecer de aquellos requisitos.

Y en su vista:

Considerando que la Constitucion 4.ª, título 31, libro 4.º del primer volumen de aquella legislacion foral, para evitar las ocultaciones y fraudes que se cometian en las traslaciones de bienes censidos, dispuso que los Notarios, bajo pena de privacion de oficio, no pudiesen entregar los documentos en que intervinieren sin que en los mismos se haga mencion de los dominios y censos que tengan las propiedades, y hasta que tales ventas sean loadas y firmadas por los señores por quienes se tuviesen:

Considerando que la práctica, interpretando dicha disposicion, sancionó que los Escribanos no pusieran su signo y firma hasta tanto que fuesen loadas y firmadas por el dueño del dominio directo, inscribiéndose en el Registro respectivo antes de subsanarse dichas faltas:

Considerando que esta práctica, en cuanto se refiere á la redaccion de los instrumentos públicos, fué posteriormente confirmada por la Real provision de 3 de Julio de 1761, que derogó la resolucion de 13 de Marzo de 1755, por la cual se mandaba tomar en documento separado la aprobacion y firma del señor del dominio directo:

Considerando que, así la práctica como las disposiciones forales, tuvieron por objeto prevenir las faltas que pudieran cometerse en las enajenaciones de bienes censidos, y por lo tanto no pueden ser derogadas por la ley de 28 de Mayo, que solamente tuvo por objeto el arreglo del Notariado, estableciendo su art. 19 las formalidades con que habian de autorizar los Notarios los instrumentos públicos que ente ellos fueron otorgados, armonizándose perfectamente ámbas disposiciones de distinto carácter.

Considerando que tampoco puede entenderse derogada dicha práctica y leyes referidas por los artículos 7.º de la ley Hipotecaria y 5.º de la instruccion, por

garantizar mejor que aquellas los derechos del señor directo, pues estos artículos tienen por objeto asegurar, mediante la inscripcion, el derecho reservado á tercero en un documento público, y no precaver los daños y perjuicios que en el mismo pudieran irrogarse, que fué el principal objeto de aquellas soberanas resoluciones.

Considerando que, á pesar de la práctica observada en Cataluña, nunca debieron admitirse á registro las escrituras de traslacion de bienes enfitéuticos hasta quedar autorizadas por el Notario que en ellas intervinere con su signo y firma, sin cuyo requisito no podian considerarse como públicos dichos documentos, y por lo tanto no susceptibles de inscripcion, según previno la pragmática sancion de 1768 y disposiciones posteriores, particularmente los Reales decretos de 1852 y 1853:

Considerando que despues de publicada la nueva ley Hipotecaria no deben admitirse á registro, según su art. 3.º, otros títulos que las escrituras públicas y demas documentos auténticos, en cuya categoría no pueden comprenderse los otorgados ante Notario, interin este no los autorice con su firma y signo:

S. M., de acuerdo con lo manifestado por esa Direccion general, se ha dignado mandar:

1.º Que no ha sido derogada por las leyes del Notariado é Hipotecaria la práctica observada en la Audiencia de Barcelona de no cerrarse ni firmarse y signarse por el Notario autorizante las escrituras de traslaciones de bienes enfitéuticos hasta que hayan sido firmadas por el señor del dominio directo.

Y 2.º Que no pueden inscribirse debidamente dichas escrituras hasta tanto que hayan sido autorizadas con el signo, firma y rúbrica del Notario, ante quien fuesen otorgadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1863.—Monares. Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Electo Diputado á Cortes por el distrito de Navalnoral, según acta del escrutinio general que acabo de recibir, creeria faltar á un deber sino me apresurara á ofrecer mis servicios á la Junta de que V. E. es tan digno Presidente.

La construccion del ferro-carril que ha de dar fomento y gran desarrollo á la riqueza de Extremadura, es, sin duda, una necesidad de primer orden para la provincia de Cáceres; es una exigencia legítima de los pueblos que hoy ven sus frutos sin valor alguno por la falta de fáciles trasportes; es una aspiracion á cuyo cumplimiento he ofrecido á mis independientes electores contribuir con cuanto esté de mi parte; y, aunque me complazco en reconocer que esa Junta se compone de personas dignísimas y de gran valer, que, por ningun concepto, necesitan de mi débil cooperacion, yo debo manifestar á V. E. y á sus respetables compañeros que mis deseos son los mismos que los de esa Junta (que son los de todos los Extremeños), y que celebraré infinito que para cuanto esté á mi alcance, esa Junta disponga de mis servicios, tan modestos, cuanto sinceramente ofrecidos. En ello proporcionará un sin igual placer al que se cree muy honrado con el alto carácter que le han conferido los electores de Navalnoral.

Ruego á V. E. se sirva dar cuenta de esta comunicacion á los individuos de esa Junta.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1853.—José Luis Retortillo.—Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta para promover la construccion del ferro-caril extremeño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 19.

Sobre cobranza de las contribuciones territorial, industrial y consumos del presente trimestre.

Cumplido en el día de ayer el plazo señalado por las instrucciones vigentes para dar principio á la cobranza de las cuotas individuales de las contribuciones correspondientes al segundo trimestre del actual año económico, me considero en el deber de aconsejar á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, se dediquen con incansable afán á este importante y preferente servicio, desplegando el celo que les distingue en favor del crédito del Estado, para conseguir que el total importe de sus cupos respectivos, quede ingresado en la Tesorería de provincia ó Depositarias de partido para el día 20 del corriente mes, evitando de este modo á las Administraciones el triste recurso de tener que apelar á los medios ejecutivos que gravan el peculio particular de los Concejales, y que nunca son puestos en juego sin profundo disgusto; y que además dan una triste idea de las corporaciones contra quienes hay que emplearlos.

Hechos efectivos los cupos de los trimestres anteriores sin tener que apelar á los medios de rigor, sería para mí la mayor satisfacción poder decir á la Direccion general, al terminar este mes, que no existen débitos de ninguna clase en esta provincia, y que la cobranza se ha verificado sin necesidad de recurrir á la repugnante medida del apremio.

En ejecutarlo así cumpliremos con los deberes que nos imponen nuestros respectivos cargos, y yo abrigo el mas íntimo convencimiento de que no habrá un solo Ayuntamiento que desatienda esta escitacion.

Cáceres 2 de Noviembre de 1863.—
P. A., Valentin Morquecho.

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

No habiendo causado efecto por la falta de licitadores la primera subasta intentada simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de las Islas Baleares, el 24 del corriente, para adquirir 6.909,44 quintales castellanos de trigo en la Factoría de provisiones de Palma de Mallorca, 16.100 en la de Mahón y 316,48 en la de Ibiza, se convoca á segunda licitacion, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 11 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 5 del que rige, inserto en la Gaceta de 7 del mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente.

Madrid 27 de Octubre de 1863.—De orden de S. E., El Intendente Secretario, José María de Manzanos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TRUJILLO.

Vacante de Médico-Cirujano.

A los 30 dias de el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se ha de proveer la plaza de Médico-Cirujano titular de esta ciudad que resulta vacante en el arrabal Huertas de Animas por fallecimiento del que la obtenia, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría municipal. Su dotacion consiste en 6.000 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos de propios

por la asistencia á los vecinos pobres.

En su virtud, se admiten las solicitudes documentadas que en dicho periodo presenten los aspirantes.

Trujillo 29 de Octubre de 1863.—Vicente Nuñez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PLASENZUELA.

En esta villa se han aparecido tres ovejas blancas al parecer trashumantes, una de ellas borra, todas tres con hierro de S y pega en la nalga izquierda como de hebilla, dos con agujeros en ambas orejas y la otra con rabisacos en ambas tambien.

Lo que se anuncia para que Hegue á noticia de su dueño y se presente á recogerlas.

Plasenzuela 28 de Octubre de 1863.—El Alcalde, Miguel García.—Pedro Lubian, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MADRIGALEJO.

Desde el día 25 del actual está en poder de esta Alcaldía una jaca, cuyo dueño se ignora, de las señas siguientes:

Pelo negro, edad cuatro años, alzada seis cuartas y medio menos dos dedos, capona, cordon corrido y bebe en blanco, calzada del pie izquierdo, arañada de la mano derecha y un lunar colorado en el homoplato ó paleta y un poco pelado en el encuentro derecho y herrada de pies y manos.

Madrigalejo 28 de Octubre de 1863.—El Alcalde, Manuel Gallego.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA CUMBRE.

Pérdida de cuatro semovientes.

En la noche anterior faltaron de los corrales donde las tenían, cuatro caballerías menores de las señas y sujetos que á continuacion se expresan, y como se suponga hayan podido ser robadas en atencion á no haberse podido hallar apesar de las diligencias al efecto practicadas, se anuncia al público por medio del Boletín oficial para que la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía ó sus dueños.

Cumbre y Octubre 29 de 1863.—El Alcalde, Juan F. Donaire Regodon.

Señas.

De Lorenzo Casero Gonzalez, dos jumentas negras, una cerrada, de mediana alzada, lunanca del pie derecho ó sea del cuadril, y otra de dos años, mas pequeña.

D. Juan Jaraiz, dos jumentas rucias, una cerrada, de regular alzada, y otra de tres años de la misma alzada poco mas ó menos.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DE NAVALMORAL DE LA MATA.

NOTA ó relacion de las inscripciones defectuosas que obran en este Registro correspondientes á fincas cuyos asientos deben rectificarse para que surtan todos sus efectos legales, las cuales radican en los pueblos siguientes.

(Cotinuacion.)

Bohonal.

Teresa Redriguez, herencia, mitad de una casa, en 27 Febrero 1860.

Inés Rodriguez, herencia, mitad de una casa, en 7 Febrero 1860.

Ignacio Rodriguez, herencia, una casa, en id.

José Martin Gomez, compra, casa y corral, en 19 Julio 1860.

Catalina Gomez, herencia, mitad casa y bodega, en id.

Vicente Rodriguez, compra, un corral, en id.

Juan Estrella, herencia, media casa, en 22 Julio 1860.

Bernardo Diaz, herencia, una casa, en idem.

El mismo, herencia, una casa, en id.

María Manuela Diaz, herencia, una casa, en id.

Vicente Rodriguez, herencia, parte de casa, en id.

Francisco Ramos y Martin, herencia, casa, chozo y pajar, en id.

Tomás Blazquez, compra, una casa número 18, en 23 Julio 1860.

Francisco Encinas, herencia, casa y corral núm. 9, en 24 Julio 1860.

Isabel Peraleda, herencia, una casa, en idem.

Paula Escudero, herencia, una casa y corral, en id.

Ildefonso Gomez, herencia, una casa número 11, en id.

María Antonia Gomez, herencia, una casa núm. 11, en 25 Julio 1860.

Sinfrosa Gomez, herencia, casa y corral, en id.

Diego Escudero, herencia, mitad de casa, en id.

Angel Rodriguez, herencia, una casa número 2, en id.

María Diaz, herencia, una casa número 1, en id.

Ildefonsa Peraleda, herencia, una casa y corral núm. 6, en id.

Santiago Rodriguez, herencia, un pajar, en id.

Agustina Peraleda, herencia, casa y medio pajar, en id.

Juana Escudero, herencia, un solar de casa, en id.

Domingo Escudero, herencia, un corral y casa, en id.

José Peraleda, herencia, casa y corral número 9, en id.

Juan Estrella, herencia, una casa y corral, en id.

Bartolomé Diaz, herencia, una casa y corral, en id.

Florentina Serrano, herencia, casa y pajar, en id.

María Gomez, herencia, una casa y pertenencias, en id.

María Simon, herencia, cuarta parte de casa y corral, en id.

Rafael Gonzalez, herencia, mitad de casa núm. 15, en id.

Antonia Gonzalez, herencia, mitad de casa núm. 15, en id.

Antonia Sanchez, herencia, parte de casa, en id.

Teresa Rodriguez, herencia, una casa, en id.

Manuela Gonzalez, herencia, una casa y corral, en id.

María Fernandez, herencia, mitad de casa, en id.

Ana Escudero, herencia, mitad casa número 13, en id.

Luisa Simon, herencia, núm. 13, en id.

Angel Escudero, herencia, parte de corral, en id.

María Martin, herencia, una casa, en idem.

Valentin Simon, herencia, cuarta parte de casa, en id.

Juan Sanchez Estrella, herencia, cuarta parte de casa, en id.

Rosa García, herencia, una casa, en idem.

Antonio Gomez, herencia, parte de casa, en id.

Antonia Barroso, herencia, una casa número 5, en id.

Juan Simon, herencia, media casa, en idem.

Paula Nava, herencia, una casa, en idem.

Miguel Peraleda, herencia, una casa, en id.

José García, herencia, una casa número 20, en id.

María Regia Barroso, herencia, una casa núm. 4, en id.

María Martin Cancho, herencia, una casa núm. 15, en id.

Francisco Gomez, herencia, una casa número 12, en id.

María Guadalupe, herencia, parte de casa y corral, en id.

María Martin, herencia, posada de los Machos la cuadra, en id.

José Martin, herencia, casa y corral, en id.

Miguel Sanchez Fernandez, herencia, una casa núm. 6, en id.

Jacinta Gomez, herencia, una casa número 4, en id.

María Fabian, herencia, casa núm. 7, en id.

Bernardo Martin Estrella, herencia, tercera parte de casa núm. 8, en id.

Felipe Martin Estrella, herencia, tercera parte de casa núm. 8, en id.

Micaela Martin, herencia, tercera parte de casa núm. 8, en id.

Santiago Barroso, herencia, un pajar, en id.

Felipe Serrano, herencia, bodega y corral, en id.

Domingo Simon, herencia, una casa número 15, en id.

Juan Sanchez, herencia, parte de casa, en id.

Juan Nava, herencia, casa y cocina, en id.

Diego Escudero, herencia, una casa, en id.

Gerónima Barroso, herencia, casa y cuadra núm. 4, en id.

Bartolomé Sanchez, herencia, una casa número 33, en id.

Juan Rodriguez, herencia, casa y corral, en id.

Josefa Rodriguez, herencia, media casona, en id.

María Rodriguez, herencia, casa y corral, en id.

María Martin Peraleda, compra, un corral, en 4 de Agosto 1860.

María Celedonia García, herencia, dos terceras partes de casa, en id.

Fulgencio Sanchez, herencia, casa y parte de molino, en 25 Agosto 1860.

Agustina Alvarez, herencia, una casa, en id.

Gerónimo Serrano, herencia, parte de casa, en id.

Petra Martin, herencia, casa y corral, en id.

Domingo Fernandez, herencia, casa y corral, en id.

Ildefonso Martin y Juana Orellana, permuta, cuadra y corral, en 2 Setiembre 1860.

Ildefonso Martin, permuta, casa y corral, en id.

Agustin Sanchez, herencia, una casa número 19, en 4 Setiembre 1860.

María Canala, compra, parte casa y molino, en id.

Juan José Martin, herencia, una casa número 2, en id.

Benita Martin, herencia, una casa, en 5 Setiembre 1860.

José Martin, herencia, solar y corral, en id.

Julian Barroso, herencia, cuadra y corral, en 25 Setiembre 1860.

Francisco Barroso, herencia, mitad de casa, en 29 Setiembre 1860.

Juana Barroso, herencia, mitad de casa núm. 3, en id.

Francisco Martin, herencia, un chozo, en id.

Joaquin Revollo, herencia, tercera parte de casa, en 25 Octubre 1860.

Andrés Revollo, herencia, tercera parte de casa en id.

Rufino Revollo, herencia, tercera parte de casa, en id.

Calisto Martin, herencia, dos terceras partes de casa núm. 8, en 12 Noviembre 1860.

Juan Martin Estrella, herencia, una casa núm. 9, en id.

Francisco Gomez, herencia, una casa número 8, en id.

Francisca de Domingo, herencia, una casa y corral, en id.

Julian Herrero, herencia, casa y corral, en id.

Francisco Gomez, compra, casa y cerca, en 4 Diciembre 1856.

Juan Zamora, compra, partes de casa, en 28 Diciembre 1856.

María Escudero, compra, media casa, en 18 Enero 1857.

Rita Martín Peraleda, herencia, varias fincas, en 25 Febrero 1861.

Juan Simon, compra, terrenos, en 28 Diciembre 1861.

Valentin Simon, compra, terrenos, en idem.

María Simon, compra, terrenos, en id.

Bernardo Cancha, compra, una tierra, en 31 Diciembre 1861.

Rita Martín Peraleda, herencia, medio corral, en 26 Febrero 1861.

Francisco Martín Peraleda, herencia, cuarta parte de casa, en id.

Agustina Martín Peraleda, herencia, cuarta parte de casa, en id.

Inés Martín Peraleda, herencia, mitad de casa y solar, en id.

Aniceto Martín Peraleda, herencia, mitad casa y solar, en id.

María Barroso, herencia, casa y seque-ro, en 20 Febrero 1861.

Juan Simon, herencia, casa y corral, en 28 Diciembre 1861.

Juan, Antonio y Francisco Martín, hipoteca, casa y huerta, en 31 Enero 1849.

Manuela Escudero, compra, cercado y huerto, en 6 Agosto 1851.

Manuel Serrano, compra, parte de huerto, en 29 Marzo 1860.

El mismo, herencia, varias fincas, en 5 Julio 1860.

Paula y Antonio Serrano, herencia, tercera parte de huerto, en 20 Julio 1860.

Valentina Barroso, herencia, una tierra, en id.

Santiago Rodríguez, compra, una tierra, en id.

Vicente Rodríguez, compra, un huerto, en 21 Julio 1860.

Vicente Rodríguez, compra, un huerto, en id.

Vicente Rodríguez, compra, un huerto, en id.

Domingo Serrano, herencia, parte de casa, en 22 Julio 1860.

Paula Nava, herencia, una cerca, en idem.

Pascual Rodríguez, compra, medio herrenal, en id.

Bernardo Díaz, compra, medio huerto, en 23 Julio 1860.

Manuel Gonzalez de Bernardo, compra, una cerca, en id.

Francisco Encinas, compra, una cerca, en id.

Domingo Barroso, compra, una cerca, en id.

Ildefonso Gonzalez, compra, una viña, en 24 Julio 1860.

Francisco Encinas, compra, varias fincas, en id.

Juan Rodríguez, compra, una tierra, en id.

María Barroso, herencia, varias fincas, en id.

Paula Nava, herencia, cerca y huerto, en 25 Julio 1860.

María Concepcion Escudero, herencia, varias fincas, en id.

Inés Martín, herencia, un huerto, en idem.

Paula Gomez, herencia, cerca y viña, en id.

Eusebio Serrano, herencia, viña, en id.

María Trinidad Martín, herencia, cercado y huerto, en id.

Antonia Martín, herencia, herrenal y huerto, en id.

Isabel Sanchez, herencia, una cerca, en id.

Agustin Rodríguez, herencia, varias fincas, en id.

Ana Nuevo, herencia, tercera parte de huerto, en id.

Benito Escudero, herencia, parte de huerto, en id.

María Gomez García, herencia, varias fincas, en id.

Domingo Barroso, herencia, varias fincas, en id.

Ambrosio Gomez, herencia, varias, en idem.

Juan Nava, herencia, prado y huerto, en id.

Juan Manuel Barroso, herencia, huerto y viña, en id.

Catalina Gomez, herencia, tierra y prado, en id.

Isabel Martín, herencia, tierras, en id.

Antonio Nava, herencia, una cerca, en idem.

Benita Martín, compra, una parte herrenal, en 29 Julio 1860.

Juan Herrero, herencia, viña y tierra, en 4 Agosto 1860.

Tomás Blazquez, compra, una suerte de tierra, en 8 Agosto 1860.

Juan Rodríguez, compra, un cercado, en id.

Juan Orellana y Rafael Sanchez, compra, una heredad, en id.

Juan Orellana Alvarez, compra, un prado, en id.

Valentin Simon, compra, una cerca, en idem.

Valentin Simon, compra, un huerto, en idem.

Manuel Rodríguez, compra, un herrenal, en id.

Tomás Blazquez, compra, tierra, en id.

Manuela Serrano Alvarez, herencia, varias fincas, en id.

Bernardo Serrano, herencia, mitad de cercado, en id.

Petra Martín, herencia, un huerto, en idem.

Agustina Alvarez, varias fincas, en 25 Agosto 1860.

Ana Nuevo, compra, tercera parte de huerto, en 5 Setiembre 1860.

José Martín, compra, una tierra, en id.

Gerónima Gomez, herencia, no expresa la finca, en 8 Setiembre 1860.

Juan Sanchez Fernandez, herencia, no expresa la finca, en id.

Julian Barroso, herencia, mitad de tierra, en 29 Setiembre 1860.

Gervasia Barroso, herencia, mitad de tierra, en id.

Francisco Martín, herencia, tierra é higuera, en id.

Manuela Rodríguez, herencia, suerte de tierra, en 25 Octubre 1860.

Juana Martín, herencia, varias fincas, en id.

Francisco Gomez de Agustin, herencia, cerca y tierra, en 12 Noviembre 1860.

Ana, Felipe y Martín Estrella, herencia, cercado y huerto, en id.

Francisco Martín de Domingo, herencia, varias fincas, en id.

Agustin Herrero, herencia, cerca y viña, en id.

Juan Julian Herrero, herencia, huerto y cerca, en id.

D. Antonio Asensio, compra, dehesa Parrilla, en 13 Noviembre 1860.

Juan Herrero, herencia, cerca y viña, en id.

Santiago Herrero, herencia, herrenal y tierra, en id.

Isabel Valentina, herencia, una cerca, en 14 Noviembre 1860.

Juan Martín Peraleda, compra, prado de Guadaña, en 16 Octubre 1858.

Rafael Nava, compra, una huerta, en 11 Diciembre 1858.

Jacinto Gomez, compra, media cerca, en 22 Setiembre 1856.

Juan Gomez de Bernardo, herencia, varias fincas, en 24 Diciembre 1856.

Manuel Gomez de Bernardo, herencia, varias fincas, en id.

Andrés Gonzalez de Bernardo, herencia, varias fincas, en id.

Juan Sanchez, compra, tercera parte de tierra, 7 Enero 1857.

Juan Rodríguez, compra, cerca y data, en 25 Junio 1857.

María Escudero Sanchez, compra, una viña, en 1.º Setiembre 1857.

Rafael Sanchez, compra, un huerto, en 28 Setiembre 1857.

Juan Barroso, compra, media huerta, en 29 Abril 1858.

Manuel Rodríguez, compra, una tierra, en 8 Enero 1851.

Juan Escudero, herencia, varias fincas, en 25 Julio 1851.

María Escudero, herencia, casa y cerca, en id.

Juan Martín Peraleda, herencia, una tierra, en 1.º Agosto 1851.

Rafael Nava, herencia, un huerto, en 8 Agosto 1851.

Juan Nava, herencia, un huerto, en 8 Agosto 1851.

Juan Navarro, compra, un prado, en 28 Agosto 1848.

Santiago Rodríguez, compra, un pedazo de tierra, en 31 Agosto 1848.

Juan Santos Rodríguez, compra, una viña, en 5 Setiembre 1848.

Juan Santos Rodríguez, compra, una tierra, en id.

Juan Santos Rodríguez, compra, parte de prado, en id.

Ildefonso Martín de Bernardo, compra, media casa, en 27 Noviembre 1850.

Tomás Blazquez, compra, una casa, en 8 Julio 1852.

Casatejada.

Francisco Gil Matéos, compra, parte olivar, en 7 Octubre 1857.

Hermógenes Bernabé, compra, cerquilla, en 31 Diciembre 1857.

Pablo Matéos, compra, prado Toro, en 5 Febrero 1855.

Sebastian García, compra, olivar, en 6 Agosto 1855.

Juan Isabel Alvarez, compra, parte de cerca, en 26 Diciembre 1855.

Cecilio Lopez, compra, varias fincas, en 2 Marzo 1856.

Blas Quiroga, compra, tierra, en 20 Abril 1856.

Matías Monge, compra, parte de olivar, en 1.º Julio 1856.

José Dávila, hipoteca, terrenos, en 1.º Noviembre 1856.

Rafael Hilarion Alvarez, compra, tierra, en 4 Noviembre 1856.

Juan Martín del Valle, compra, parte de olivar, en 27 Marzo 1857.

Francisco Dávila, varias fincas, en 1.º Junio 1857.

Jacinto Matéos, compra, parte de olivar, en 29 Noviembre 1857.

José Dávila, hipoteca á favor de Francisco Gonzalez, varias fincas, en 27 Marzo 1853.

Francisco Gonzalez, hipoteca á favor de José Dávila, prado y cerca, en 27 Marzo 1853.

Francisco Gonzalez, hipoteca á favor de Pablo y Anastasia Diaz, varias fincas, en 5 Setiembre 1853.

Cesáreo Blazquez, compra, una habitación, en 25 Julio 1858.

Julian Diaz y José Pose y hermanos, compra, dos casas, en 8 Noviembre 1858.

Gerónimo Guija, compra, casa, en 22 Noviembre 1858.

Isabel Matéos y Baldomero Centeno, compra, dos cercados y casa, en 18 Enero 1859.

Pedro Gomez, compra, casa, en 18 Febrero 1859.

Máxima Gomez, Ildefonso Sanchez, Ramon y María Millanes, Ildefonso, Cipriano y Pedro Gomez, compra, tierra, en 9 Marzo 1859.

Paula García, compra, parte de casa, en 21 Marzo 1859.

Josefa Luengo, mitad de casa, en 11 Junio 1859.

Benito Gomez, herencia, varias fincas, en id.

Antonio Benito, herencia, mitad casa y tejat, en 26 Junio 1856.

Hilario Benito, herencia, mitad casa y tejat, en id.

Melitona Gomez, casa y pajar, en 31 Diciembre 1859.

(Se continuará.)

D. José Diaz de la Cruz, Secretario del Juzgado de paz de esta ciudad de Plasencia:

Certifico: Que en el juicio verbal de que mas adelante se hace mérito, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En el juicio verbal que en este Juzgado pende entre partes de la una Vicenta Perez con poder bastante de su marido Raimundo Guillen, de esta vecindad; y de la otra Santiago Calvo, albañil, vecino de Santibañez el Bajo, declarado en rebeldía:

Vista el acta que precede y resultando que el Calvo dió al Raimundo Guillen en 1.º de Enero de 1858 recibo por cantidad de 336 rs. á pagar en Marzo del mismo año, renunciando en él el derecho de vecindad para en el caso de ser demandado ante la autoridad:

Resultando que de la expresada cantidad solo ha satisfecho hasta el día 159 reales, restando en su virtud 177, objeto de la demanda;

Y resultando en fin que el expresado Santiago Calvo no ha comparecido á escepccionar cosa alguna, siendo por ello declarado en rebeldía.

Fallo.

Que debo condenarle y le condeno á pagar á Vicenta Perez ó á su marido Raimundo Guillen, los 177 rs. y las costas y gastos del juicio, mandando que esta sentencia se publique en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo que previene el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, y que al efecto se remita certificación de ella al Sr. Gobernador civil de la misma.

Así lo pronuncio, mando y firmo en Plasencia á 22 de Octubre de 1863.— José Clemente de la Calle.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Lic. D. José Clemente de la Calle, Caballero de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Juez de Paz de esta ciudad en la audiencia del día que ella expresa, de que yo el Secretario certifico.—José Diaz de la Cruz.

Anuncio.

Se suspende la subasta del arriendo de la dehesa de Balleteros, término de Logrosan, que estaba anunciada para el día 15 de Noviembre próximo: se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Cáceres 31 de Octubre de 1863.—José de la Riva.

Estravio.

El día 15 de Setiembre último se extravieron junto al pueblo del Cañaverál, una vaca de pelo bardino, de cinco á seis años, con hierro de herradura en la maza derecha; y una erala sin hierro, pelo castaño oscuro.

Se suplica á cualquiera persona ó autoridad que sepa su paradero se sirva avisar al Sr. D. Fernando García Becerra, en esta capital, quien además de agradecerlo dará el correspondiente agasajo.

Cáceres: 1863.

Imp. de Nicolás M. Jimenez

Portal Llano, núm. 17.